



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTES: JDC/082/2021.

PARTE ACTORA: MARTHA BELLA
REYES MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
OTHÓN POMPEYO BLANCO,
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
FREDDY DANIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a uno del mes de diciembre del año dos mil
veintiuno.

Resolución que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, por la
incompetencia material para resolver la materia de la Litis planteada por
la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .
-----	--

ANTECEDENTES

1. **Oficio MOPB/REG/036/2021.** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno², mediante el referido oficio, la parte actora solicitó al entonces Presidente Municipal de Othón P. Blanco el pago de prestaciones ordinarias y extraordinarias con motivo de la conclusión del encargo público de Regidora del periodo constitucional 2018-2021.
2. **Oficio MOPB/PM/0496/2021.** El quince de septiembre, en respuesta a lo solicitado en el párrafo anterior, el otrora Presidente Municipal, refirió no ser competente para atender el tema de pago de prestaciones ordinarias y extraordinarias que por conclusión del cargo, a lo que sugirió dirigirse a la Tesorería Municipal.
3. **Oficio MOPB/REG/037/2021.** El veintitrés de septiembre, mediante el oficio de referencia la actora solicitó a la Tesorería Municipal, copia certificada de los recibos de pagos de compensaciones de los años 2018, 2019, 2020 y de enero a junio del presente año.
4. **Oficio MOPB/REG/039/2021.** El veintisiete de septiembre, mediante oficio, la parte actora solicitó al Encargado del despacho de la Dirección de Recursos Humanos, copia del tabulador de compensaciones y estímulos y en su caso los recibos de pago, para lo cual la redireccionan a la Tesorería o a la Dirección de Egresos.

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno

5. **Oficio MOPB/REG/040/2021.** El veintiocho de septiembre, a través del oficio de referencia, la parte actora solicitó al Licenciado Oscar Luis Dzib Cocom, copia certificada del tabulador de compensaciones y/o estímulos de los años 2018, 2019, 2020 y enero a agosto del presente año.
6. **Instalación del Ayuntamiento de Solidaridad.** El treinta de septiembre, se realizó la primera sesión ordinaria del ayuntamiento de Othón P. Blanco, correspondiente a la administración 2021-2024.
7. **Acto impugnado.** La parte actora controvierte presuntos actos, omisiones y/o resoluciones de los entonces Presidente y Tesorero Municipales del periodo constitucional 2018-2021, con la finalidad de reclamar una serie de prestaciones económicas ordinarias y extraordinarias que a su decir, no le fueron cubiertas cuando desempeño el cargo público como Regidora en el referido periodo constitucional.
8. **Medio de Impugnación.** El dieciocho de noviembre, la parte actora presentó juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.
9. **Oficio de Remisión.** El veinticinco de noviembre, la Oficialía de partes de este Tribunal, recibió el oficio de remisión número DAJ/SC/279/2021, signado por el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante el cual remite el Juicio Ciudadanos y las constancias que integran el mismo, el cual fue promovido por la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, en su calidad de ex Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el periodo constitucional 2018-2021.
10. **Turno.** El veintiséis de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/082/2021, mismo que fue turnado a su ponencia para realizar la instrucción.

COMPETENCIA

11. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente JDC, toda vez de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana en su calidad de entonces regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, toda vez que, controvierte presuntas omisiones de cubrir íntegramente las remuneraciones económicas ordinarias y extraordinarias que como Regidora Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del referido ayuntamiento para el periodo 2018- 2021, le corresponden por dicha responsabilidad.
12. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
13. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte actora, antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

IMPROCEDENCIA.

14. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

16. En ese sentido, la autoridad señalada como responsable hace valer la causal de improcedencia derivada de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en relación con los numerales 94 y 95 de la Ley de Medios, pues considera que las violaciones hechas valer por la parte actora no corresponden a un derecho político-electoral, como lo pretende hacer valer la actora.
17. Lo anterior es así, pues considera que los actos que pretende controvertir la actora, fueron desplegados por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el periodo de ejercicio constitucional 2018-2021, que evidentemente ya concluyó y que pretende reclamarse en un ejercicio constitucional diverso, es decir, en el periodo que actualmente se encuentra en ejercicio 2021-2024, máxime que dichos actos no son susceptibles de ser combatidos, a través de la vía electoral.
18. De igual manera, es dable señalar que este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III...relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio impugnativo.
19. Lo anterior es así, toda vez de que, de autos del expediente se puede observar que la actora presentó su medio impugnativo hasta el día dieciocho de noviembre, es decir, y no el plazo establecido por la Ley de la materia.
20. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualizan las causales de **improcedencia** establecidas en el artículo 31, fracciones II y III, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado no es competencia de este Tribunal, así como de que dicho medio de impugnación es presentado de manera extemporánea tal y como se establece a continuación:

“**Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

- II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;
- III. ...; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

21. Es decir, la parte actora presento formalmente su medio impugnativo ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, hasta el día dieciocho de noviembre, por lo que se evidencia la manifiesta extemporaneidad por parte de la recurrente, toda vez que, después del último pago efectuado del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre, el medio de impugnación se presentó treinta y un días con posterioridad tal y como se demuestra a continuación:

Octubre de 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 Inicia plazo para impugnar (1)	2 Día inhábil
3 Día inhábil	4 (2).	5 (3)	6 Vence plazo para impugnar. (4)	7	8	9 Día inhábil
10 Día inhábil	11	12 Día inhábil	13	14	15	16 Día inhábil
17 Día inhábil	18	19	20	21	22	23 Día inhábil
24 Día inhábil	25	26	27	28	29	30 Día inhábil
31 Día inhábil						

Noviembre de 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Día inhábil	2 Día inhábil	3	4	5	6 Día inhábil
7 Día inhábil	8	9	10	11	12	13 Día inhábil

14 Día inhábil	15 Día inhábil	16	17	18 Presentación del medio de impugnación	19	20 Día inhábil
-------------------	-------------------	----	----	---	----	-------------------

22. En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, el plazo que la actora tenía para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el viernes primero de octubre, feneciendo así el miércoles seis del mismo mes y año, ello sin contabilizar los días sábado dos y domingo tres, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral.
23. Por tanto, estamos frente a un caso en el cual es posible determinar con exactitud cuando el acto que se impugna, comenzó a surtir efectos, esto es, la existencia de una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover el presente medio de defensa.
24. De lo anterior, es dable señalar que la parte actora, está obligada jurídicamente a impugnar dentro del plazo previsto en la norma, por lo que al no haberlo hecho así, el acuerdo que emite la autoridad administrativa electoral se considera definitivo y firme.
25. Por otra parte, es dable señalar que, se advierte que el presente Juicio de la Ciudadanía es improcedente ya que la controversia planteada por la actora se relaciona con la materia administrativa de índole municipal y no se trata de una cuestión de carácter electoral, en razón de que el acto combatido trata de la omisión de cubrir remuneraciones económicas ordinarias y extraordinarias (dietas, aguinaldo, prima vacacional, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones) que presuntamente se omitieron entregar a la actora derivado de la conclusión de la gestión pública del cargo de Regidora y Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del referido ayuntamiento para el periodo 2018 – 2021, ya que dicho acto forma

parte de las actividades internas del ayuntamiento, es decir, respecto a los sueldos, pagos o erogaciones, máxime que dicho acto se encuentra normado en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como en el Reglamento Interno de dicho Ayuntamiento³.

26. En este sentido, se advierte que la materia en el fondo se ubica en el ámbito del derecho municipal administrativo, toda vez que se relaciona con el funcionamiento orgánico y administrativo del municipio y por ello, no puede ser objeto de impugnación a través del Juicio de la Ciudadanía.
27. Mismo criterio a sostenido la Sala Superior, estableciendo que el derecho municipal administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos municipales, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como el pago de prestaciones, cobros y demás de acuerdo con el presupuesto de Egresos.
28. Es decir, el pago de las prestaciones ordinarias y/o extraordinarias que la actora viene a controvertir, no trasciende más allá de la administración y organización interna del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y, por ende, no afecta, ni puede afectar de manera directa o inmediata los derechos político electorales, como lo pretende evidenciar la parte actora, al aducir una vulneración a sus derechos político electorales, toda vez que, son actos relativos a la administración de índole municipal, lo que no es objeto de control a través del Juicio de la Ciudadanía, ya que tales actos están totalmente desvinculados de los elementos relativos al derecho de votar y ser votado de la parte actora.
29. En este sentido, este Tribunal estima oportuno destacar que la Sala Superior, ha considerado que el derecho de ser electo,

³ Véanse los artículos 54 fracción II, 68, 69, 72, 78 y 79, de la Ley de los Municipios en el Estado de Quintana Roo, así como el 129 y 133 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, otorga a la ciudadanía la posibilidad de postularse como candidatas o candidatos a los cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral respectivo y, en su caso, a ser declarados electos, para que ocupen y ejerzan el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, así como a mantenerse en el desempeño de la función por el periodo atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

30. Así, el máximo Tribunal, ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, esto, conforme a lo que dispone la Constitución General, en sus artículos 5, párrafo cuarto, 35 fracción II y 36, fracción IV, por lo que su tutela se extiende a garantizar la protección contra actos perniciosos, susceptibles de constituir un obstáculo o cualquier limitación fáctica que pudiera vulnerar el libre ejercicio o desempeño del cargo; **ello dentro del periodo comprendido para el cual fueron electos.**
31. Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 20/2010⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.**
32. Así, la Sala Superior, ha determinado diversas directrices para delimitar el alcance del derecho fundamental en comento, señalando sustancialmente, que el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupación y ejercicio o desempeño del cargo tiene un ámbito de protección que se circunscribe únicamente a tutear a los justiciables contra actos o resoluciones que efectivamente **constituyan un obstáculo para el ejercicio fáctico del cargo de la funcionaria pública** que resultó electa

⁴ Consultable en el link: www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?...

mediante el sufragio popular, ello con la finalidad de garantizar un efectivo o adecuado desempeño del cargo.

33. De manera que, en estima de este Tribunal el derecho en análisis no es susceptible de verse afectado por cualquier acto que se encuentre involucrado con las funciones o atribuciones inherentes al ejercicio del cargo de la servidora pública electa mediante el sufragio popular, sino por actos o resoluciones que puedan constituir un obstáculo, impedimento, disminución o merma del ejercicio o desempeño factico del cargo, es decir, que constituyan un coto o límite para estar en aptitud de ejercer material y libremente el cargo de elección popular, lo que en el caso a estudio no acontece.
34. Lo anterior es así, porque el ámbito tutelador del derecho político electoral del voto en su vertiente pasiva y en su modalidad del libre ejercicio del cargo, se agota cuando existen las condiciones idóneas para el ejercicio material de la función pública correspondiente.
35. A juicio de este órgano resolutor, este derecho, en la vertiente en mención, no comprende en su contexto de protección, otros aspectos que no sean inminentes o connaturales al libre ejercicio del cargo para el cual fue proclamado por la parte actora que alega su presunta vulneración, así como tampoco garantiza la tutela contra actos o resoluciones que se encuentren ligados de manera indisoluble con situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la servidora pública electa mediante el sufragio ciudadano, toda vez que, las decisiones que se acuerden en el seno del cabildo, con motivo de la organización interna de los ayuntamientos para cumplir con sus fines y atribuciones legales y constitucionales, mediante el libre ejercicio de deliberación y aprobación de cada uno de sus integrantes.

36. Por tanto, lo esgrimido por la parte actora relativo a la supuesta omisión de cubrir las remuneraciones económicas y extraordinarias que como Regidora y Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el periodo constitucional 2018-2021, a su juicio le corresponden, a criterio de este Tribunal, el mismo no impidió ni restringió el derecho político electoral de la actora, de ser votada en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo como lo pretende hacer valer, toda vez que, el pago de las prestaciones que demanda son aspectos de la actuación ordinaria de la funcionaria que quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa del órgano municipal como es el caso.
37. Dicho de otra manera, los actos políticos correspondientes al derecho administrativo municipal, como los concernientes al pago de prestaciones, remuneraciones y demás corresponde a la funcionamiento y organización interna del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por lo que quedan excluidos del derecho político electoral de ser votado, toda vez que dichos actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.
38. Por tanto, lo que pretende la parte actora no puede alcanzarse en la presente instancia, toda vez que resulta inviable⁵ realizar un pronunciamiento respecto al acto reclamado.
39. Lo anterior es así, porque la impugnante, alega cuestiones que trata de vincular con la afectación de derechos político electorales, cuando la intención de la parte actora consiste en que se le paguen las prestaciones ordinarias y extraordinarias que a su juicio le corresponden, por lo que, lo que pretende controvertir es claramente un proceso de naturaleza administrativa municipal, del cual no somos competentes.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia de Sala Superior 13/2004 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

40. En este sentido, atendiendo a las consideraciones que han quedado apuntadas, escapan del ámbito tutelador del multicitado derecho, los actos, omisiones o resoluciones que se encuentren vinculados con situaciones jurídicas y económicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la entonces regidora, tales como el pago de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra de las decisiones que se acuerden en el seno del cabildo, con motivo de la organización interna del ayuntamiento de Othón P. Blanco, tal y como ocurre en el caso concreto.
41. Por todo lo anterior, al tener la Litis, relación directa con cuestiones económicas administrativas municipales, este Tribunal considera que la materia de la Litis, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de la actora, como lo pretende hacer valer, ello es así, porque se trata de una cuestión administrativa que no trasciende más allá de la vida interna del citado Ayuntamiento.
42. Por lo que, resulta inviable hacer un pronunciamiento al acto, que la actora pretende reclamar, pues la materia de fondo de la controversia, parte del derecho municipal administrativo, por lo que, no puede producir afectación alguna a algún derecho político electoral previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios.
43. De ahí que, el pago de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que reclama la hoy actora no trasciende más allá de la vida interna municipal, por lo que, en modo alguno puede afectar algún derecho político-electoral, como lo pretende hacer valer la parte actora.
44. En conclusión, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral, los actos políticos correspondientes al Derecho Municipal Administrativo, como los concernientes al pago de prestaciones y demás actuaciones y organización interna del órgano municipal,

porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

45. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-117/2019, en el cual señaló que *“los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral, deben corresponder por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares, no así a actividades orgánicas en su actuar cotidiano”* como en el caso a estudio acontece.
46. De esta manera, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para interponer ante las autoridades correspondientes los procedimientos administrativos a los que haya lugar.
47. Por las razones expuestas y al actualizarse las causales de improcedencia relativas al conocimiento del acto o resolución que se impugne no sea competencia del Consejo General o del Tribunal, consagrada en la fracción II, y que el medio de impugnación no se haya interpuesto en el plazo establecido para ello, consagrada en la fracción III del artículo 31, de la Ley Estatal de Medios, lo procedente es desechar el presente Juicio de la Ciudadanía.
48. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía.

Notifíquese en los términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional presencial, dentro del expediente JDC/082/2021, en fecha 1 de diciembre de 2021.